



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

## TRIGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las once horas del catorce de julio del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

f

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-142/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 142** de la presente anualidad, promovido por Zugeily Cabrera Flores, Abel Espín Paredes y Noelia Villanueva Perdomo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el juicio ciudadano local 432 de dos mil quince que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el pago relacionado con la devolución de la cantidad relativa al impuesto sobre el producto del trabajo y del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, por el desempeño del cargo de regidores que ejercieron en el ayuntamiento de Tlaltizapán.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios que combaten la negativa de la responsable de ordenar la devolución de las cantidades que el ayuntamiento les retuvo por concepto del referido impuesto, pues según las constancias que el propio ayuntamiento envió a la Magistrada instructora, dichas cantidades correspondían al impuesto sobre la renta y no al



impuesto sobre el producto del trabajo y efectivamente fueron entregadas al fisco.

Por lo que hace a los reclamos referentes al pago del aguinaldo, la ponencia propone declararlos infundados, pues el hecho de que el cabildo haya acordado el pago de dicha prestación desde el inicio de su encargo, no crea un derecho de manera automática y por ello, contrario a lo que afirman, no hay una vulneración o un derecho adquirido.

Ahora bien, como se explica en el proyecto, la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos, como los regidores en el caso de los actores, está sujeta a que su asignación debe estar contenida en forma detallada en un presupuesto de egresos, cuya emisión debe cumplir con las reglas y requisitos establecidos en la legislación local en materia presupuestaria.

Ante ello y toda vez que el aguinaldo cuyo pago reclaman los actores, no fue incluido de manera expresa en el presupuesto de egresos del ayuntamiento de dos mil quince, resulta improcedente el pago de dicha prestación.

Por tanto, la propuesta es **modificar** la sentencia impugnada, por lo que hace a las razones que sustentan la improcedencia del pago del aguinaldo solicitado.

Finalmente, la consulta propone **conminar** al Congreso del estado de Morelos, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo y forma los requerimientos que se le realicen. Es la cuenta.”

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, en esencia, lo siguiente:

“Nada más quería expresar públicamente mi agradecimiento a los dos Magistrados por el apoyo y colaboración en este proyecto con varias de sus intervenciones que se ven reflejadas en el mismo, muchas gracias.”

Posteriormente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, manifestó:

“Al contrario Magistrada, gracias a usted por la posibilidad de construir juntos.”

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 142** de este año se resolvió:

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos expuestos en esta resolución.



**SEGUNDO.** Se **conmina** al Congreso del estado de Morelos para que, en lo sucesivo, cumpla en tiempo y forma los requerimientos que le haga esta Sala.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-302/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de resolución al **juicio ciudadano 302** de este año, promovido por Diana Montiel Reyes en contra de la sentencia de dieciséis de junio del año en curso, emitida dentro del juicio ciudadano local 173 de dos mil dieciséis, en el sentido de desechar el medio de impugnación por presentarse de manera extemporánea.

En la consulta que se propone a su consideración se propone **modificar** la determinación impugnada.

En principio, se precisa que el juicio local se promovió contra dos actos. El primero, la convocatoria para la celebración de asambleas distritales del Partido Humanista en la Ciudad de México y, el segundo, es la asamblea para la elección de la Junta de Gobierno de ese partido en el distrito electoral 36.

El Tribunal local consideró que se actualizaba la extemporaneidad respecto de ambos actos, y en esta instancia la actora únicamente cuestionó los razonamientos de la sentencia impugnada en relación al segundo de ellos, por lo que queda intocada la improcedencia del juicio respecto de la citada convocatoria.

En cuanto a la asamblea, se propone estimar que asiste razón a la actora, pues el Tribunal responsable debió estimar que la demanda fue presentada oportunamente, al haberla presentado en el último día del plazo ante el Instituto Electoral local y el hecho de que hubiese llegado a la junta de gobierno del partido el siete de abril de este año no debe ocasionarle perjuicio.

En efecto, de conformidad con los artículos 21 y 53 de la ley adjetiva local, el Instituto estaba obligado a remitir el medio de impugnación sin dilación alguna o de manera inmediata a la autoridad que resultara competente, y lo hizo hasta el día siguiente, lo que ocasionó que se recibiera ante el órgano partidista responsable ya vencido el plazo.

Por ello, el Tribunal responsable, en obediencia de su normativa, debió ponderar las circunstancias del caso, ya que en el expediente había indicios de que el órgano partidista se había negado a recibir solicitudes a la actora y que ante el Instituto local la demanda se presentó oportunamente, sin que





exista evidencia de que éste enfrentaba alguna dificultad para entregarlo el mismo día ante la competente.

Por tanto, el proyecto estima procedente **modificar** la sentencia impugnada, para que de no advertirse alguna otra causa de improcedencia, el Tribunal responsable sustancie el medio de impugnación y en su momento, emita la sentencia de fondo correspondiente por cuanto hace al segundo de los actos impugnados. Es la cuenta.”

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 302** de este año se resolvió:

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional y un juicio electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-**

**307/2016, SDF-JDC-310/2016, SDF-JRC-40/2016 y SDF-JE-25/2016** refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 307** del presente año, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.

En el proyecto, se estima inoperante el agravio relativo a que durante el trámite del juicio local, existieron irregularidades graves que transgredieron el derecho de los actores a participar en condiciones de igualdad en elecciones libres.

Esto, porque constituye una manifestación genérica que no refiere a qué irregularidad procesal se refiere.

Por cuanto hace a los agravios, relativos a la falta de exhaustividad y de congruencia, así como la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en el proyecto se consideran infundados, ya que ésta sí contiene la fundamentación y motivación, además de que se estudiaron todas las irregularidades hechas valer en la instancia local.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con las consideraciones de fondo del Tribunal responsable, se consideran infundados, ya que el incumplimiento de los requisitos para integrar el Consejo Municipal por parte de su





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

9

Presidenta, si bien constituye una irregularidad, como se consideró por el Tribunal local y como se expone en el proyecto, no resulta de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección, ni los medios de prueba allegados por los actores son suficientes para alcanzar su pretensión.

Por las consideraciones anteriores, se propone **confirmar** la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 310** de este año, por el cual se controvierte la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró improcedente el incidente de ejecución de sentencia promovido por los actores.

La ponencia propone tener como infundados los agravios hechos valer, toda vez que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, las alegaciones planteadas en el incidente de ejecución, se encontraban encaminadas a cuestionar un nuevo acto por vicios propios, lo cual no puede ser estudiado en un incidente de esa naturaleza, como era su pretensión.

Ello es así, ya que los actos que emiten las diversas autoridades electorales en cumplimiento a lo ordenado por una autoridad jurisdiccional, pueden ser revisados por vicios

ASP 34 14-07-16

propios, a través del medio de impugnación que conforme a la normativa aplicable resulte procedente.

Lo anterior, ya que la materia de conocimiento de los acuerdos vinculados con la ejecución de una sentencia, se circunscribe únicamente a revisar sobre el cumplimiento o no de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.

Por tanto, si en el caso en estudio la autoridad responsable determinó escindir el incidente a efecto de ser revisado por una parte, a la luz de lo ordenado en la sentencia, y en otra, mediante diverso juicio electoral, resulta claro que se privilegió el derecho de acceso a la justicia de los actores.

Así, al resultar infundados los agravios, se propone **confirmar** la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 40** de este año, en el que se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó la demanda de juicio electoral local, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.





En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inoperante el alegato relativo a que es ilegal que la autoridad responsable hubiera declarado improcedente el juicio local, bajo el argumento de que no se actualiza ninguna causal de nulidad de la elección.

Ello, porque contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal responsable en ningún momento arribó a esa conclusión. Por tanto, al ser inexistente ese pronunciamiento de la sentencia impugnada, no es procedente ni jurídicamente válido que esta Sala Regional se avoque a analizar su ilegalidad.

Por otra parte, el agravio relativo a que en la casilla 402 básica se actualizó la causal de nulidad de votación consistente en impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, se propone declararlo inoperante por ser un agravio novedoso, que no fue planteado en el juicio electoral al que recayó la sentencia impugnada y, por ende, no fue materia de pronunciamiento ni de estudio por parte del Tribunal responsable.

En virtud de lo expuesto, se propone **confirmar** la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 25** de este año. En el proyecto de cuenta se

propone estudiar de oficio la competencia de la Magistrada Instructora del juicio local.

Ello, porque el actor controvierte el acuerdo relacionado con la solicitud dirigida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que rectificara respecto de la imposición de una multa de cincuenta días de la unidad de medida para la entidad que le fue impuesta por el pleno del órgano jurisdiccional como medida de apremio al titular de la Delegación Iztacalco.

En ese sentido, se propone declarar nulo el acuerdo impugnado, tomando en consideración que del análisis del escrito de solicitud del actor, se advierte que la respuesta debió someterse al pleno del señalado Tribunal y ser éste el que debió resolver lo conducente.

Así, dada la declaratoria de nulidad del acuerdo impugnado, se propone **ordenar** al pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que se pronuncie respecto a lo solicitado por el actor en el escrito de aclaración respectivo. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 307 y**



**310**, así como en el **juicio de revisión constitucional electoral 40**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo que hace al **juicio electoral número 25** de este año se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto relativo a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-309/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 309** del año en curso, promovido por Evelyn Anel Ayala Pino, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, relacionada con el registro de la hoy actora para participar en la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

La ponencia propone **desechar** la demanda al resultar extemporánea, pues la actora fue notificada de la sentencia impugnada el veinticuatro de junio pasado, por lo que el plazo para combatirla, transcurrió del veintisiete al treinta del mismo mes y la demanda se presentó hasta el cuatro de julio pasado. Es la cuenta.”

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 309** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las once horas con treinta y nueve minutos del catorce de julio de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

15

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

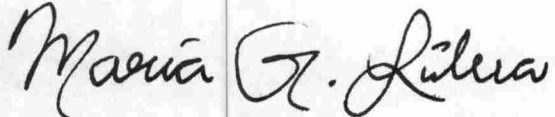
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

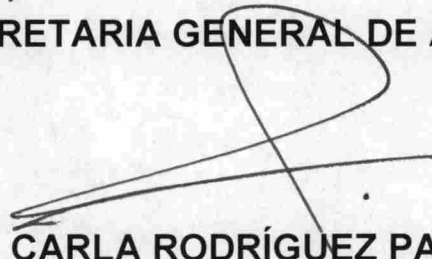
**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**